



201

**RECURSO DE REVISION: 1422/2017**

**RECURRENTE:** DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:** [REDACTED]

**PONENTE:**  
**AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ.**

Tlalnepantla de Baz, México, a **cuatro** de **abril** de dos mil **dieciocho**.-----

**VISTO** para resolver en definitiva el recurso de revisión **1422/2017**, interpuesto por el Director General, Director de Administración, Finanzas y Comercialización del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla de Baz, México, en contra de la sentencia dictada el **diez** de **octubre** de dos mil **diecisiete**, que decidió la cuestión planteada en el expediente **1224/2016**, del índice de la Tercera Sala Regional, relativo al juicio **administrativo** promovido por [REDACTED] y-----

**RESULTANDO**

1.- Por escrito presentado ante la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, el uno de diciembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] formuló demanda en contra del Director General, Director de Administración, Finanzas y Comercialización del Organismo Público Descentralizado

Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla de Baz, México, señalando como acto reclamado:-----

- *Las resoluciones consistentes en la resolución contenida en el oficio número **OPDM/DAFC/1549/2016** y la contenida en el oficio **OPDM/DAFC/2522/2016**.*

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el **diez de octubre** de dos mil **diecisiete**, el Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, dictó sentencia en donde decretó como infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las demandadas, declaró la invalidez del acto impugnado y condenó a la responsable a aplicar los descuentos denominados “POR PAGO ANUAL” y “DESCUENTO ESTÍMULO POR CUMPLIMIENTO ART. 8”, lo anterior a excepción del año dos mil once y realice los medios correspondientes para devolverle la cantidad que pagó indebidamente al no habersele aplicado tales beneficios, con base en las consideraciones anotadas en el documento original que obra de la foja ciento treinta y seis a la ciento cincuenta del expediente del juicio **administrativo 1224/2016**.-----

3.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Director General, Director de Administración, Finanzas y Comercialización del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla de Baz, México, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de **diez de octubre** de dos mil **diecisiete**, que decidió la cuestión planteada en el juicio **administrativo 1224/2016**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras diecisiete fojas del expediente en que se actúa.-----



R.R. 1422/2017

4.- Por acuerdo de Presidencia, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designándose al Magistrado **GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA**, como Ponente.-----

5.- Mediante escrito ingresado por Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su autorizado, desahogó en tiempo la vista ordenada en el acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.-----

6.- A través del acuerdo de siete de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó returnar el presente asunto a la Magistrada **AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ**, para emitir el proyecto de resolución correspondiente; y-----

**CONSIDERANDO**

I.- La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 23 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como en los Acuerdos del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de fechas veintiséis de enero de dos mil dieciocho y diez de marzo de dos mil quince, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días dos de febrero del presente año y once de marzo de dos mil quince, respectivamente.-----

II.- El recurso fue presentado oportunamente, ya que la sentencia impugnada se notificó a la parte recurrente el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que esa notificación, según lo dispuesto en los artículos 25 fracción I y 28 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada y entonces, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el diez de noviembre de dos mil diecisiete y feneció el veintidós de noviembre del mismo año, pues al respecto, deben descontarse los días once, doce, dieciocho, diecinueve y veinte de noviembre de dos mil diecisiete, por ser días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 del Código Adjetivo de la Materia; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.-----

III.- Se procede con el análisis del único concepto de agravio expuesto por el Director Jurídico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, en el recurso de **revisión 1422/2017**, en donde sustancialmente vierte el siguiente argumento:----

- Que la sentencia de diez de octubre de dos mil diecisiete, viola lo preceptuado en el artículo 17 Constitucional, así como lo previsto por el numeral 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que el A quo no realizó un análisis congruente y exhaustivo de los argumentos planteados por la autoridad, ya que contrario a su criterio, sí se le dieron a conocer al actor todos los elementos que sirvieron de base para poder determinar la improcedencia de su pretensión. Así, se advierte que la Sala Regional obliga a regresar las cantidades por concepto de no haberse aplicado los beneficios de pago anual y descuento de estímulo por cumplimiento, siendo que dichos conceptos no están previstos en el marco normativo aplicable, cuestión que no analizada por el A quo.



- Así mismo, con respecto de los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2008 y 2011, la acción de devolución ya se encuentra prescrita, por lo que resulta inatendible la devolución para dichos años, de acuerdo al artículo 42 último párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en donde se prevé un plazo de cinco años para la prescripción. Además de que en el supuesto de que fuera procedente la devolución, debió haberse solicitado, esto es, agotar el principio de decisión previa que obliga al contribuyente a realizar la solicitud de dichos descuentos en el momento oportuno. Situación por la cual es evidente que la sentencia recurrida se encuentra viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento.

Agravios sintetizados que devienen **inoperantes**.-----

Para sustentar la calificativa efectuada con antelación, resulta primordial referirnos a la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil diecisiete, por el Magistrado de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia de Administrativa del Estado de México, en el juicio **administrativo 1224/2016**, en la que, en lo conducente, se determinó:-----

*“De las anteriores transcripciones de las Gacetas del Gobierno publicadas, sólo se desprende vigencia de la excepción que hizo hincapié la autoridad demandada para el ejercicio fiscal dos mil once, en resumidas cuentas y al concatenar con la manifestación expresa de la propia autoridad mediante documental visible a fojas de la ciento ocho a la ciento diez del expediente en que se actúa y que también fue exhibida en original, otorgándole pleno valor probatorio, en términos de los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; advirtiéndose de la misma que el cobro realizado en los años dos mil nueve y dos mil diez fueron por las cantidades de **\$1,850.00 (un mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)** y **\$1,327.00 (un mil trescientos veintisiete pesos 00/100 moneda nacional)**, que a simple análisis de dicha documental las cuotas se asemejan a las cantidades ya descritas, conllevando a ello a una efectiva injusticia manifiesta por parte de la autoridad demandada a no aplicarle los descuentos correspondientes por pago anual y estímulo por cumplimiento, lo anterior a excepción de los años en los que no se encontraba plasmada la excepción del pago mínimo de agua”. (sic)*

Discernimiento efectuado por el A quo, que a consideración de esta Sala Superior, resulta acertado.-----

Mediante escrito de petición de ocho de abril de dos mil dieciséis,<sup>1</sup> [REDACTED] instó al Director Comercial del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla, México, para el único fin de que le fueran reintegrados los descuentos por pago anual anticipado y por cumplimiento, que preveía el artículo 8 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, con respecto del pago del servicio de agua potable que presta el citado organismo, correspondiente a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.-----

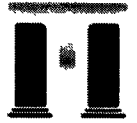
A manera de contestación, mediante oficios **OPDM/DAFC/1549/2016** de veintisiete de junio de dos mil dieciséis<sup>2</sup> y **OPDM/DAFC/2522/2016** de treinta y uno de octubre del año en cita,<sup>3</sup> ambos suscritos por el Director de Administración, Finanzas y Comercialización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla, México, se le comunicó al actor la improcedencia de su pretensión, por considerar que los consumos de agua potable por su parte fueron mínimos, de conformidad con el *artículo 130 fracción II inciso A) último párrafo; artículo 8 párrafo tercero de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México (sic)*.-----

No obstante lo anterior, tal y como lo determinó el Magistrado natural, no existe constancia en donde la autoridad demandada acredite, en primer término, que los consumos de agua potable por parte de [REDACTED] fueron mínimos; y, por otra parte, que derivado de ello, no sean procedentes los descuentos por concepto de pago anual anticipado y por cumplimiento que preveía el artículo 8 de la Ley de Ingresos de los

<sup>1</sup> Juicio administrativo 1224/2016, foja quince.

<sup>2</sup> *Ibidem.*, foja veintiuno.

<sup>3</sup> *Ibid.*, foja veintisiete.



22

R.R. 1422/2017

Municipios del Estado de México, en relación al diverso 130 fracción II inciso A) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en los ejercicios fiscales de cuenta; a excepción del ejercicio fiscal 2011, en donde sí se demostró la improcedencia de los descuentos referidos por así marcarlo la ley.-----

Esto es, las leyes de ingresos de los municipios aplicables en los ejercicios fiscales aludidos, así como las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios aplicables, preveían lo conducente con respecto de las tarifas por concepto de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y drenaje, así como los descuentos procedentes por el pago anual anticipado y por cumplimiento de dichos pagos.-

En ese tenor, la autoridad responsable, para emitir los oficios **OPDM/DAFC/1549/2016** de veintisiete de junio de dos mil dieciséis y **OPDM/DAFC/2522/2016** de treinta y uno de octubre del año en cita, basó su negativa en aplicar y/o reintegrar los descuentos que por derecho procedían con motivo del pago anual anticipado y por cumplimiento con respecto de la prestación del servicio de agua potable y drenaje del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla, México, en una disposición normativa que resultaba inaplicable para todos los ejercicios fiscales en que debían concederse los citados descuentos.-----

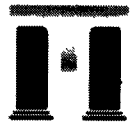
Pues para ello, debió ajustarse a lo que las leyes de ingresos de los municipios y el código financiero disponían para las diferentes épocas (ejercicios fiscales), en el entendido de que una disposición jurídica es aplicable sólo en el espacio-tiempo de su vigencia; esto es, en la territorialidad en la cual se expidió y en la que debió aplicarse, así como a las situaciones jurídicas suscitadas en el tiempo en que se encontraba en vigor, debiendo determinar la

procedencia o no, de la pretensión primigenia del gobernado. Circunstancia que no aconteció.-----

Por lo que deviene evidente que el Director de Administración, Finanzas y Comercialización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla, México, transgredió lo previsto en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el acto impugnado se encontraba indebidamente motivado, pues los motivos, razones especiales o circunstancias inmediatas que se tomaron en cuenta al momento de su emisión, no guardaban relación estricta con el fundamento legal en que se apoyó.-----

Luego, si en el presente medio de defensa que se resuelve, la parte demandada únicamente adujo manifestaciones genéricas que no desvirtuaron, en ninguno de sus extremos, la sentencia que atacan, es decir, esgrimió enunciados que se limitaron a exponer meras afirmaciones subjetivas sin sustento lógico jurídico alguno, ni la concatenación con elementos fácticos en que se base para argumentar y sostener la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución emitida, entonces es claro que se trata de agravios inoperantes.---

Esto es así, pues los argumentos propuestos por la moral recurrente, no explican por qué o cómo la sentencia recurrida se aparta del derecho, ya que no existe una confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento, como en la especie acontece.-----



33

R.R. 1422/2017

Ello, porque no basta con que se aduzca una causa de pedir para entrar al estudio de fondo del argumento planteado que ataca la sentencia revisada, pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga determinadas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja, sobre hechos y argumentos que no se hicieron valer en el escrito respectivo, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja a la autoridad inconforme, cuando dicha figura se encuentra vedada en su favor.-----

Cobran vigencia las **Jurisprudencias 2a. XXXII/2016 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **1a./J. 81/2002 (9a.)**, de la Primera Sala del más Alto Tribunal del País; y **(V Región)2o. J/1 (10a.)**, sostenida por los Tribunales Colegiado de Circuito, que son del tenor siguiente:-----

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.** *Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.”<sup>4</sup>*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente*

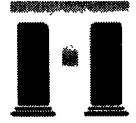
<sup>4</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205.

deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.<sup>5</sup>

**“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ‘RAZONAMIENTO’ COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61.

<sup>6</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683.



Así las cosas, no es suficiente que la recurrente haya aducido que el A quo no advirtió que se actualizaba la prescripción del derecho del actor para reclamar la devolución del pago efectuado, que no valoró todas y cada una de las probanzas exhibidas en el juicio principal ni las consideraciones que se desprenden del escrito de contestación a la demanda, pues debió manifestar a qué pruebas se refería, qué se demostraba con éstas y por qué consideraba que se demostraban los hechos por ella aducidos; así mismo, debió haberlo argüido en la contestación a la demanda y la contestación a la ampliación de aquélla y demostrar que dicha situación le causó un perjuicio. Circunstancias que en la especie no acontecieron.-----

Por lo tanto, al resultar meras manifestaciones subjetivas, los agravios hechos valer por el Director de Administración, Finanzas y Comercialización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla, México, no existe obligación alguna para que este Órgano Colegiado entre al estudio de aquéllos. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimiento Administrativos del Estado de México, lo procedente es **confirmar** en todos y cada de sus extremos la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil diecisiete, por el Magistrado de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio **administrativo 1224/2016**.-----

En mérito de lo expuesto y fundado; se-----

**RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se **confirma** la sentencia dictada el **diez de octubre** de dos mil **diecisiete**, por el Magistrado de la **Tercera** Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio

**administrativo 1224/2016**, con base en las consideraciones vertidas en la parte conducente de la presente resolución.-----

Notifíquese personalmente a la parte actora en el juicio principal y por oficio a las autoridades demandadas, así como al Magistrado de la **Tercera Sala Regional** de esta Instancia de Justicia Administrativa.-----

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en su sesión celebrada el **cuatro de abril** de dos mil **dieciocho**, por unanimidad de votos de los Magistrados América Elizabeth Trejo de la Luz, Arlen Siu Jaime Merlos y Agustín Guerrero Traspaderne, siendo ponente la **primera** de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que firma y da fe.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ**

**MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**ARLEN SIU JAIME MERLOS**

**MAGISTRADO SUPERNUMERARIO**

  
**AGUSTÍN GUERRERO TRASPADERNE**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**ERIKA IVONNE VALVERDE CORTÉS**